



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 159

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : CINDY PAOLA LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO : JOHN JAIME ARTEAGA GONZÁLEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00056-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

Por su parte, establece el artículo 6º del decreto 806 de 2020, que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Dispone también la citada norma, que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Finalmente, conforme lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8, ibídem, el interesado en la notificación personal afirman bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En cualquiera de los supuestos en mención, sin el cumplimiento de los requisitos que indica la norma, el juez declarará inadmisible la demanda, pues esa es la consecuencia prevista legalmente ante su inobservancia.

Pues bien, una vez revisada la presente demanda, se tiene, que la misma no reúne los requisitos legales dispuestos en el decreto 806 de 2020, pues pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar a la demandada, no se realiza la manifestación respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en como obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la demandada.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora CINDY PAOLA LÓPEZ QUINTERO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA JARAMILLO ÁLVAREZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 356.006 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 037 fijado hoy 19/04/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario